



Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale 10. ps. 5 la del semestre y 20 reales la del trimestre.



El editor dirigirá los num. por los correos á los suscritores y á los de esta ciudad. cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio num. 6. se les llevarán a sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los num. sueltos a 2 reales.

PARTE OFICIAL.

LEY.

ADICIONAL A LA ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE 11. DE MAYO DE 1825.

El senado y cámara de representantes de la República de Colombia reunidos en congreso.

Vistas las consultas é informes de la alta corte, y cortes superiores de Quito y Bogotá, sobre las dudas é inconvenientes que han ofrecido en la práctica de algunas de las disposiciones de las leyes de 30. de abril, y 1.º de mayo de 1825. que organizan el poder judicial y el procedimiento en causas contenciosas civiles, y considerando que la aclaración y reforma de dichas disposiciones, es tanto mas necesaria cuanto que así lo exige la experiencia de los juzgados y tribunales.

DECRETAN.

CAPITULO I.

De las reformas de la ley orgánica del poder judicial.

Art. 1.º Los presidentes de las cortes superiores conocerán en primera instancia de todos los negocios contenciosos, cuyo conocimiento está atribuido por el artículo 11.º de la ley de 30. de abril de 1825. año 15.º á las mismas cortes superiores en primera instancia, quedando espedido el recurso de apelación para el mismo tribunal compuesto de los tres jueces restantes.

Parágrafo único. El magistrado que por hallarse de presidente haya empesado á conocer de una causa en la corte superior, la continuará hasta su fenecimiento en primera instancia, aunque durante el curso de ella haya dejado de ser presidente por haberse nombrado otro en su lugar.

Art. 2.º La corte superior compuesta de los tres jueces espresados en el artículo anterior, conocerá en segunda instancia de todos los negocios contenciosos en que conforme á la ley haya lugar á este recurso para ante la misma corte superior, y en los casos que deba consultarse la sentencia de primera instancia.

Parágrafo único. En el caso de este artículo, el presidente concurrirá á completar el tribunal siempre que falte ó se halle impedido alguno de sus tres jueces, á menos que lo esté él mismo: en cuyo evento se nombrará á pluralidad absoluta de votos uno de los fiscales, y por su

defecto un letrado de los mas idoneos para completar el tribunal.

Art. 3.º Si en las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos interviniese acusación del fiscal público ó de cualquiera parte ante el juzgado ó tribunal competente, y resultare del correspondiente sumario un delito ó crimen del funcionario en el ejercicio de sus funciones, se deberá decretar la admisión de la acusación, quedando por el mismo hecho el acusado suspenso de su destino, sin necesidad de que la suspensión se decrete por otra autoridad. Del decreto de la admisión de la acusación debe darse aviso al poder ejecutivo, ó á la autoridad gubernativa á quien toque llenar la vacante.

Art. 4.º Toda sentencia pronunciada en segunda instancia en negocios civiles por una corte superior deberá ejecutarse, sea que confirme, que reforme, ó que revoque la de primera instancia, escepto cuando interpuesto y concedido el recurso de nulidad para ante la alta corte la parte en cuyo favor se ha dictado la sentencia de segunda instancia, no diere la correspondiente fianza de responder de las resultas, si se mandare reponer el proceso, ó se reformare ó revocare la sentencia.

Art. 5.º De las sentencias definitivas pronunciadas en causas civiles y en segunda instancia, sobre lo principal del pleito, quedará á la parte que se sintiere agraviada el recurso de nulidad que se interpondrá dentro de los cinco dias siguientes al de la notificación.

Art. 6.º El recurso de nulidad será 1.º para el preciso efecto de reponer el proceso al primer estado en que se haya cometido la nulidad cuando se haya faltado á ley espresa de las que arreglan el procedimiento: 2.º para reformar la sentencia, cuando se haya pronunciado contra ley espresa de las que determinan el derecho entre las partes.

Art. 7.º El recurso de nulidad que se concede por el artículo 5.º no tendrá lugar en las causas civiles cuyo interes en su acción principal no exceda de dos mil pesos, cuando la sentencia de segunda instancia sea conforme de toda conformidad con la de la primera.

Art. 8.º Cuando en la alta corte, ó cortes superiores de justicia falte uno de los fiscales, ó se halle impedido por cualquier motivo para despachar alguna ó algunas de las causas que le hayan tocado por turno, estas se pasarán al otro fiscal si no estuviere tambien impedido; y estando se nombrará un letrado de los mas idoneos.

Parágrafo primero. Este nombramiento

se hará en todos casos por el tribunal compuesto de tres ministros á lo menos y á pluralidad absoluta de votos.

Parágrafo segundo. Las excusas en los casos de este artículo, y en cualesquiera otros en que se nombraren con jueces, se oirán y determinarán por los miembros espedidos del tribunal á quien corresponde hacer el nombramiento. Su resolución se llevará siempre á efecto y no habrá lugar á ningun recurso, escepto el de queja con arreglo al artículo 174. de la ley orgánica del poder judicial.

Art. 9.º Lo dispuesto en la sección 5.ª capítulo 6.º de la citada ley de 50. de abril, no impide que los litigantes puedan dar sus poderes á cualesquiera ciudadanos, aunque no sean procuradores del número con tal que sean legos y abonados, y vecinos del lugar donde deban ejercer las funciones de apoderados, quedando por el hecho de aceptar el poder sujetos en su caso á las mismas responsabilidades que los procuradores del número.

Art. 10.º Siempre que falte, ó se halle impedido un juez letrado de hacienda, conocerán de las causas de este ramo los jueces letrados de primera instancia del canton de la capital de la provincia por el orden de su antigüedad; y por falta ó impedimento de estos, conocerán los alcaldes municipales por el mismo orden de antigüedad, en cuyos términos se reforma el artículo 118. de la citada ley de 30. de abril.

Art. 11.º Los jueces letrados de hacienda serán nombrados con el carácter de jueces letrados de primera instancia para el despacho de las causas comunes, civiles y criminales del canton en que residen, en todas aquellas provincias en que á juicio del poder ejecutivo puedan despacharse ambas judicaturas, atendido el corto número de los negocios de hacienda que puedan ocurrir.

Parágrafo primero. Los jueces letrados de hacienda que no hayan sido nombrados con el carácter de jueces letrados de primera instancia, ejercerán sin embargo la facultad que les atribuye el artículo 115. de la citada ley de 30. de abril.

Parágrafo segundo. Tambien serán nombrados los jueces letrados de hacienda con el carácter de auditores de guerra para las causas militares, en que deban intervenir auditores, en las provincias en que concurren las mismas circunstancias espresadas en este artículo.

Art. 12.º En negocios contenciosos de hacienda si la primera sentencia se hubiere pronunciado en contra de la hacienda nacional, y no hubiere sido apelada dentro de los cinco dias que designa la

ley, se consultará sin embargo à la corte superior respectiva con remision de los autos orijinales, dejando copia legalizada de la sentencia, y quedando citadas las partes con apercibimiento à estrados, y sin necesidad de nuevo emplazamiento.

Paràgrafo primero. La corte superior compuesta de tres individuos ministros ò conjuèces procederà en estas consultas como por via de apelacion, y el juez que ha conòcido en primera instancia suspenderà los efectos de dicha primera sentencia hasta la resolucion definitiva del tribunal.

Paràgrafo segundo. El procedimiento en estas causas serà en papel de oficio, y sin gravar à las partes con derechos de actuacion, à menos que se reforme ò revoque la sentencia, en cuyo caso la parte contrà quien se hubiese dictado la segunda sentencia, satisfarà las costas que hubiere causado.

Art. 13.º Cuando en el lugar en que residen las cortes superiores no haya letrados para suplir la falta de ministros en los casos determinados por la ley, se nombraràn hombres buenos en razon de uno por cada juez que falte.

Paràgrafo único. El ciudadano que al intento se nombrare, deberà tener las cualidades que se requieren para ser representante.

Art. 14.º La alta corte tiene facultad para oir los recursos de queja por abuso de autoridad, omision, denegacion ò retardo en la administracion de justicia contra las cortes superiores: y estas la tienen igualmente para oir estos recursos contra los juzgados inferiores.

Art. 15.º La alta corte y cortes superiores de justicia en las condenaciones que hayan hecho por lo que resulte del proceso, sin audiencia de los que hayan sido condenados, podran oir breve y sumariamente las reclamaciones de estos, sin que por eso se entorpesca ò demore el negocio principal en que se hubiese hecho la condena.

Art. 16.º La alta corte y cortes superiores de justicia podran pedir los informes que estimen necesarios para la recta administracion de justicia, tanto à los tribunales y juzgados que les estén subordinados, como à los demas empleados y corporaciones de sus respectivos distritos.

Art. 17.º Los ciudadanos cuyo testimonio se necesitare en juicio para la recta administracion de justicia, deberàn prestar sus declaraciones ante los jueces ò tribunales respectivos, sean civiles, militares ò eclesiasticos; y los mismos jueces ò tribunales podran hacer comparecer à las personas que deben ser judicialmente examinadas ante ellos.

Art. 18.º El conocimiento en primera instancia de los negocios contenciosos de diezmos corresponde privativamente à los jueces letrados de hacienda, otorgandose los recursos que haya lugar en la forma prevenida para los demas negocios de hacienda.

Art. 19. El conocimiento de las causas contra conspiradores y perturbadores de la tranquilidad pública, corresponde privativamente à los jueces de primera instancia, con apelacion à la respectiva corte superior, en conformidad de la espresada ley orgànica, habiendo quedado en consecuencia revocada la de 12. de octubre de 1821. año 15.º

Art. 20.º Las disposiciones de la ley de 30. de abril de 1825. año 15.º que organiza el poder judicial, que sean con-

trarias à la presente, quedan derogadas.

CAPITULO II.

De las reformas de la ley del procedimiento civil.

Art. 21.º Cuando la corte superior conosca por recurso de nulidad, no se compondrà el tribunal de menos de cuatro individuos ministros ò conjuèces.

Paràgrafo único. Este recurso serà para los mismos efectos espresados en el artículo 6.º de esta ley.

Art. 22.º Los recursos de nulidad de que conoce la alta corte de justicia, se interpondran ante la corte superior que pronunció la sentencia, y se sustanciaràn ante la misma corte superior, observandose lo dispuesto en el artículo 29. de la ley de 30. de abril de 1825. año 15.º

Paràgrafo primero. La sustanciacion en el caso de este artículo se contraerà solamente à recibir los alegatos por escrito, que las partes pueden presentar en el término de seis dias cada una, à cuyo efecto se les entregarán por su orden los autos en traslado, y por el tiempo que queda espresado, sin permitirse por ningun motivo ni en ningun caso nuevas articulaciones, ni actuacion ninguna, ni presentacion de nuevos documentos, ni de nuevas pruebas instrumentales ni testimoniales.

Paràgrafo segundo. El término de seis dias de que habla el paràgrafo anterior, serà para aquellos expedientes ò procesos que no pasen de cincuenta fojas: de alli en adelante se concederà un dia mas por cada cincuenta fojas de aumento.

Art. 23.º Puesto el proceso en estado de verse en grado de nulidad, y citadas las partes con apercibimiento à estrados, y sin necesidad de nuevo emplazamiento, el juez de sustanciacion le pasará inmediatamente al presidente de la misma corte superior, para que este le dirija desde luego con la seguridad correspondiente, y à costa de quien interpuso el recurso à la alta corte de justicia quedando la debida constancia y copia legalizada de la sentencia.

Art. 24.º Recibidos los autos en la alta corte, el presidente de ella mandará en el término de veinticuatro horas y sin nueva audiencia, que se haga relacion de la causa señalando en el mismo auto el dia en que deba verificarse, y que siempre será dentro de los doce dias siguientes.

Paràgrafo único. Este auto se notificarà à las partes ò à sus apoderados si ocurrieren, ò en su defecto à los estrados del tribunal.

Art. 25. Determinada la causa por la alta corte en sala de siete individuos ministros ò conjuèces, y con sola la vista de lo actuado en los tribunales de primera y segunda instancia, se devolverà el proceso por el primer correo, y sin otra diligencia al mismo tribunal que lo remitió, dejando copia legalizada de la sentencia.

Art. 26.º Recibido el proceso en la corte superior, el presidente de esta mandará inmediatamente que se notifique à las partes la sentencia de la alta corte, y sin mas progreso ni actuacion ninguna se llevará à efecto por la misma corte superior, la cual librarà la ejecutoria ò provision correspondiente en sus respectivos casos.

Art. 27.º Solo de sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia en lo principal del pleito, podrá la parte que se sintiere agraviada interponer el recurso de nulidad dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion,

Art. 28.º En las causas criminales la sentencia de segunda instancia deberà pronunciarse por las cortes superiores de justicia, compuesto el tribunal de cinco individuos ministros ò conjuèces; y deberà ejecutarse la sentencia sin que haya lugar à otro recurso, excepto el de queja con arreglo al artículo 174. de la ley de 30. de abril de 1825. año 15.º

Art. 29.º Las causas que al tiempo de la publicacion de esta ley se hallen pendientes en las cortes superiores de Caracas, Quito y Bogotá, que correspondan à departamentos en que se hayan establecido cortes superiores, se remitiràn desde luego en el estado en que se hallen y con noticia de las partes, à dichas cortes superiores, para que por ellas se les dé el curso que corresponda conforme à las leyes: quedando derogado el paràgrafo 1.º del artículo 154. de la ley de 1.º de mayo sobre procedimiento civil.

Paràgrafo único. Se exceptuan aquellas causas cuya relacion se haya iniciado y aquellas cuyo estado sea el de concederse ò negarse algun recurso para ante la alta corte; las cuales se continuaràn en la misma corte superior en donde estèn radicadas hasta la concesion ò denegacion del recurso.

Art. 30.º En las demandas de menor cuantia de que conocen los alcaldes municipales, la instruccion de pruebas prevenida en el artículo 52. y su paràgrafo único de la ley sobre procedimiento civil, se verificarà de modo que en el dia de la celebracion del juicio estèn practicadas tambien las pruebas de tachas que puedan tener lugar.

Art. 31.º Para ello las partes dentro de tercero dia del en que se les notifique el señalado para la celebracion del juicio, presentarán sus interrogatorios con la lista de sus respectivos testigos, y las peticiones de los documentos de que intenten hacer uso en el juicio.

Art. 32.º Dentro de otros tres dias siguientes concurriràn las partes à la oficina del escribano de la causa, quien pondrá de manifiesto à cada una de ellas la lista de los testigos de la contraria, y la noticia de los documentos de que quiere hacer uso en el juicio.

Art. 33.º Dentro del término de la prueba, deberà cada parte producir las de tachas y demas que les convenga, à fin de que todo pueda tenerse presente por el tribunal en la celebracion del juicio prevenido en el artículo 53. de la misma ley sobre procedimiento civil.

Art. 34.º En las causas de mayor cuantia, el auto en que se reciban à prueba comprenderà la de tachas, y para ello dentro de la mitad del término concedido ò prorogado se presentarán y mantendrán de manifiesto en la oficina del escribano actuario los interrogatorios, las listas de testigos y las peticiones de documentos de que se intente hacer uso à fin de que en el termino restante de la prueba puedan las partes deducir respectivamente lo que les convenga sobre tachas.

Paràgrafo único. Esta disposicion no deroga la reserva en que deben conservarse las pruebas hasta la publicacion.

Art. 35.º La disposicion del artículo anterior debe observarse tambien en todos los negocios contenciosos criminales de cualquiera naturaleza que sean.

Art. 36.º Se entiende interesado el juez en la causa para la prorogacion de que tratan el paràgrafo 2.º del artículo 131. y el paràgrafo único del 139. de la

GACETA DE COLOMBIA.

espresada ley de 1.º de mayo, siempre que en dicha causa se trate de su propio interes ó del de sus ascendientes ó descendientes, ó siempre que sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del magistrado del tribunal superior, ó del juez letrado que pronunció la sentencia definitiva, ó del abogado que la aconsejó.

Art. 37.º La prorogacion á que se refiere el artículo anterior solo podrán hacerla las mismas partes, ó sus apoderados cuyos poderes tengan clausula especial para ello.

Art. 38.º Quedan derogadas las disposiciones de la ley de 1.º de mayo de 1825. año 15.º que arregla el procedimiento civil, en lo que sean contrarias á la presente.

Dada en Bogotá á 1.º de mayo de 1826. 16.º El presidente del senado.— **LUIS A. BARALT.**— El presidente de la cámara de representantes. **CAYETANO ARBELO.**— El secretario del senado. **Luis Vargas Tejada.**— El diputado secretario— **Mariano Mino.**

Palacio del gobierno en Bogotá á 17.º de mayo de 1826. — 16.º -- *Ejecútese.* **FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**— Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo.— El secretario de estado del despacho del interior— **José Manuel RESTREPO.**

Arts. 24, 25. y 26. de la ley que designa las pruebas supletorias que pueden admitirse á los acreedores de la República para justificar sus créditos, cuya publicacion se repite en cumplimiento del art. 28. de la misma.

Art. 24.º Las demandas ó reclamaciones fundadas en pruebas supletorias contra la hacienda nacional por razon de créditos procedentes de empréstitos, ó suplementos para la guerra de independencia, que no estén á lo menos propuestas en el juzgado de hacienda dentro de un año, contado desde el dia de la publicacion de esta ley, no serán admitidas despues de la citada fecha, como el término perentorio dentro del cual se convoca ultimamente á esta clase de acreedores de la República, quedando desde aquel dia canceladas todas las demas deudas de esta especie, que por omision ó por cualquiera otro motivo no hayan reclamado los interesados.

Art. 25.º El mismo término correrá respecto de los acreedores que funden sus reclamaciones en pruebas instrumentales, y que no hayan ocurrido dentro de él á la comision de liquidacion.

Art. 26.º A los acreedores ausentes en servicio de la República, se les prorroga por un año mas el término señalado en el art. 24. y tambien á los ausentes por causa propia, siempre que lo acrediten debidamente, y que sean acreedores principales y no cesionarios.

EDUCACION PUBLICA.

Habiendo cometido al poder ejecutivo la ley de estudios, colejos y universidades sancionada en 18. de marzo ultimo la facultad de expedir los reglamentos y el plan correspondiente para el gobierno de las escuelas, casas de educacion, colejos y universidades, el excelentísimo sr. vicepresidente de la República ha nombrado las siguientes comisiones para que los formen y presenten á su aprobacion con la brevedad posible.

Para el plan de escuelas primarias y de cantones, los señores José Rafael Revenga, Francisco Soto, y Rufino Cuervo.

Para el de colejos y universidades; los señores José Manuel Restrepo, José Maria del Castillo, Vicente Asuero, Jerónimo Torres, José Fernandes Madrid y José Maria Esteves prebendado.

Habiendose hecho presente al poder ejecutivo que los 1432c. pesos donados á favor del colejo de la villa del Socorro lo fueron por todo el vecindario del canton del mismo nombre, y no solamente por los ciudadanos Luis Niño, Antonio Mejia, José Antonio Arenas y Juan Ramon Durán como supone el decreto de creacion de dicho colejo, que publicamos en la gaceta número 225. ha dispuesto se manifieste esta equivocacion para satisfaccion de los interesados.

El jeneral en jefe José Francisco Bermudes ha sido encargado por el poder ejecutivo de la comandancia jeneral de Venezuela hasta la terminacion del juicio pendiente en el senado contra el jeneral Paez. El jeneral en jefe Juan Bautista Arismendi lo ha sido de la comandancia jeneral del departamento de Maturin que servia el jeneral Bermudes.

El poder ejecutivo ha admitido las renunciaciones que han hecho de sus destinos los ss. Joaquin Plata de la plaza de ministro juez de la corte de justicia del Sulia, y Agustin Baraona de la de fiscal de la del Cauca.

En el departamento de Boyacá, se ha dado la tesoreria departamental á Diego Gómez Polanco que ha servido la oficina auxiliar de la contaduria jeneral del departamento: la plaza que deja Gómez á Pastor Gabián, y la administracion de correos de Tunja que este servia, á Antonio de Jesus Gómez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Republica de Colombia, No. 102.— Interdencia del departamento de Cundinamarca.

Bogotá á 30. de mayo de 1826—16.º.— Señor secretario de estado del despacho del interior.— El acaalde segundo de esta capital me ha informado que habiendo pasado á su juzgado el conocimiento de la causa que se sigue contra los doctores Joaquin Gomez Hoyos y Agustin Garcia acusados por Pioquinto Rojas, acausa de haber sido recusado su compañero que dió principio al juicio; estando pendientes varios artículos que envolvian puntos de derecho, habia consultado con el dr. José Ignacio Sanmiguel, por recusacion tambien del asesor, y que con su dictamen habia otorgado la apelacion el 27. del corriente que interpusieron los acusados del auto de prison, que como el proceso no jira de oficio, sino por acusacion de parte, los acusadores son los responsables en todo evento de su inaccion y descuido, puesto que tienen espeditos los recursos y francas las puertas de la justicia, que hasta ahora no se les ha negado, como que no tienen la menor queja de que el juez haya faltado á sus deberes. Este es el estado de dicha causa y lo que debo informar á S. E. en virtud de la orden que V. S. me comunicó para el efecto en 26. del corriente, no. 113.

Dios guarde á V. S.— **Enriquez Umano.**
Bogotá 31. de mayo de 1826.

Resultando de este informe que hay recurso pendiente á la corte superior, y que se cumplen las leyes en la causa que se espresa no hay por ahora necesidad de que intervenga el poder ejecutivo. Se publicará este documento en la gaceta.— (Hay una rubrica) El secretario del interior— **RESTREPO.**

El poder ejecutivo en cumplimiento

del artículo 124. de la constitucion ha mandado pasar á las cortes superiores de justicia para que dicten las providencias que haya lugar, las reclamaciones siguientes.

En 9. de mayo á la del Magdalena, la queja de los vecinos del Banco contra el alcalde 2.º municipal de Tamalameque por varios escesos.

En 11. de id. á la de Cundinamarca, la queja de Clemente Salcedo contra el alcalde 2.º municipal de Pamplona por haberle hecho sufrir una prision injusta, y los documentos remitidos por el intendente de Boyacá con el fin de manifestar las causas que han influido en la demora que experimenta el proceso que se sigue por ladron á Ignacio Gutierrez del canton de Chiquinquirá.

Por sentencia de la corte superior de justicia del departamento de Cundinamarca de 10. de abril ultimo ha sido absuelto el presbitero Cayetano Arias de la acusacion intentada contra él por Joaquin Escobar, sobre usurpacion de la jurisdiccion civil, y condenado en costas el acusador.

En la corte superior de justicia del departamento de Cundinamarca se ha recibido de abogado el bachiller Roque Calderon, y se ha incorporado el licenciado Agustin Gonzales natural de Santodomingo que habia sido recibido en Cuba.

Asamblea de Panamá,

El sr. Pardo que estaba nombrado ministro plenipotenciario en dicha asamblea por el gobierno del Perú ha sido relevado por el sr. Manuel Peres Tudela con motivo de haber pasado el sr. Pardo al ministerio de estado y relaciones esterioreas.

Habiendo manifestado el jeneral Briccio Mendes que siendo senador de la República para el futuro periodo constitucional, tenia necesidad de hallarse en Bogotá para el mes proximo de diciembre, y que en consecuencia suplicaba se le exonerase del cargo de ministro plenipotenciario de Colombia en la asamblea de Panamá; el poder ejecutivo ha determinado acceder á su justa solicitud, y en su virtud quedará exonerado luego que llegue á Panamá el sr. Joaquin Mosquera nombrado por el poder ejecutivo conforme al artículo 122 de la constitucion.

PARTE NO OFICIAL.

Miscelanea.

En el número 36. de este periódico se halla una censura sobre el remate que asegura haberse hecho por la ilustre municipalidad de esta capital del antiguo derecho llamado de almotacén, contra la espresa prohibicion del artículo 14. de la ley de 11. de octubre de 1821. Estamos informados que esta es una equivocacion y que la operacion de la municipalidad es legal. Abolido el almotacén y uniformados los pesos y medidas conforme á la citada ley de 11. de octubre, el cabildo de la capital se halló con la propiedad de una multitud de pesos y medidas. Con acuerdo del intendente del departamento determinó que estos pesos y medidas se alquilaran á los que vienen á los mercados y que no traen ni uno ni otro. Tal disposicion que no trae la prohibicion del antiguo almotacén, pues cada uno tiene absoluta libertad para traer sus pesos y medidas, ó alquilar los del cabildo, ha reido hasta ahora en que la municipalidad determinó que se remataran los derechos que pueden producir los alquileres

de sus pesos y medidas. El cabildo ha podido muy bien usar de su propiedad del modo que le ha parecido más ventajoso, lo mismo que puede hacerlo cualquiera particular.

Tampoco creemos fundada la censura de la *Miscelánea* sobre los patrones de pesos y medidas. Circulada la ley que los arreglaba y que à escepcion de la legua colombiana dejó subsistentes los que fijó la ley 5.ª tit. 9. lib. 9. de la novísima recopilación, todos los pesos y medidas de la provincia de Bogotá se han arreglado à los patrones que habia en el cabildo de la capital que estaban conformes à los decretados por la ley de Cúcuta. El gobierno señaló tambien en ejecucion de la citada ley la marca que previno el art. 12. Parece pues que resulta ser infundada la censura de la *Miscelánea*.

RIO DE LA PLATA.

El gobernador de Buenosaires jeneral Heras que estaba desempeñando el ejecutivo nacional, se ha retirado del mando y el gobierno ha quedado à cargo de un concejo de ministros. Asi se comunica de un modo positivo por la via del Perú.

ESPAÑA.

El navio *Guerrero* de 74. cañones salió el 9. de febrero de Cadis para Cuba, trayendo à su bordo algunas compañías del celebre rejimiento de Guías que asesinó una parte del pueblo de Cadis el dia 10. de marzo de 1820. y varios oficiales de la antigua expedicion de Morillo, de los cuales son Caturla último gobernador de Cumaná, Casas y Tello. El navio *San Pablo*, ahora el *Soberano*, ha entrado en carena en el departamento de Cadis.

En Segovia y Oviedo han ocurrido serios disturbios entre las tropas, y à las voces de *viva el rey y muera el rey*, han empleado sus armas.

Se asegura que Vives será reemplazado en el mando de la isla de Cuba por el jeneral Loriga, uno de los jefes del ejército real del Perú vencido en Ayacucho. Además se le dará el mando de lo que llaman en la isla de Cuba *ejército de operaciones* al conde de España, conocido bastante en la guerra de los feotas à cuyo frente sostuvo el gobierno absoluto de Fernando. El obispo de Huamanga Gutierrez de Cos, ha sido promovido al obispado de Puerto-Rico. El jeneral Morales estaba en Murcia bastante enfermo.

El coronel Bazan antiguo jefe político de Valencia hizo un desembarco cerca de Alicante con una columna de tropas constitucionales: los papeles de Madrid de fines de febrero la dan por derrotada, y el jefe aprendido y muerto en un patibulo junto con su segundo que era otro coronel.

La junta de comercio que ha tomado à su cargo la carena de los 4. navios, el *Guerrero*, el *Soberano*, "antes San Pablo" el *Herve*, y Aljiciras y algunos emigrados de Colombia que se hallan en Madrid, presentan todos los dias al ministerio ò à los concejeros de estado informes sobre la miseria, desorden, anarquía y crímenes de la república colombiana, fundados en las comunicaciones que reciben de los emigrados que están en las Antillas, principalmente de emigrados de Caracas.* La esperanza del rey Fernando y de

su gabineté consiste en que tanto la República como los otros estados americanos han de dividirse y encenderse en una guerra civil favorable à sus designios; para atisar este fuego (sabemos de positivo) que se ha organizado una junta en una ciudad europea y que se preparaba otra en el Brasil, y que han venido al Perú algunos extranjeros con diferentes comisiones y oficios.

Algunos ministros de las cortes extranjeras se empeñan en persuadir al ministerio español la necesidad de avenirse de algun modo con los estados americanos y transijir sus diferencias; pero se les responde que su majestad tiene esperanza de que cambien los negocios de América por alguna conmocion interior, para la cual hay preparados suficientes elementos dentro de los mismos estados. Esta opinion es el resultado de los informes de los emigrados de América.

Cuando nos atrevemos à llamar la atencion de las autoridades departamentales y la del pueblo colombiano con la publicacion de estas noticias, hemos tenido la autorizacion correspondiente fundada en los documentos y avisos que ha recibido el gobierno.

RUSIA.

Continuan las tropas del imperio prestando juramento de fidelidad al emperador Nicolas. Una comision examina las ramificaciones y autores de la conmocion descubierta en Petersburgo.

El ministro ruso conde Neselrode ha pasado la siguiente nota à los embajadores y ministros de las potencias extranjeras acreditados cerca del emperador: „Habiendo heredado el emperador Nicolas el trono del emperador Alejandro ha heredado tambien los principios que han dirigido la política de su augusto predecesor, y S. M. I. ha prevenido à sus embajadores, ministros y agentes acreditados cerca de las potencias extranjeras que les declaren: que S. M. I. marchando con todas sus fuerzas sobre las huellas del soberano, cuya perdida llora, profesará la misma fidelidad à los empeños contraidos por la Rusia, el mismo respeto à los derechos que han consagrado los tratados existentes, la misma adhesion à las maximas conservadoras de la paz jeneral, y de los lazos que subsisten entre todas las potencias. El emperador en recompensa espera las mismas disposiciones de parte de las potencias para mantener las relaciones de íntima amistad y de mutua confianza, que establecidas y mantenidas bajo el gobierno del emperador Alejandro, han dado diez años de reposo à Europa.”

EXTRACTO DE PAPELES INGLESES.

Sobre la quiebra de la casa de Goldschmidt.

En el *Times* del 17. de febrero se dice. "La calma ha sucedido ayer al violento sacudimiento del dia anterior, y aunque no puede decirse que se ha restituido la tranquilidad, está mas quieto el espíritu público. Se hacen ansiosamente investigaciones para conocer el estado de los negocios de la importante casa (la de Goldschmidt) cuya quiebra mencionamos ayer, sin duda por el deseo de saber si volverá à continuar sus pagos. Parece que están completas ya las disposiciones para satisfacer los dividendos de Méjico y de Portugal; pero aun no se ha fijado el agente para el empréstito colombiano.

Por la quiebra de la casa de B. A. Goldschmidt se ha puesto una absoluta detencion en todo negocio sobre el mercado extranjero.

La quiebra de la eminente casa de los ss. B. A. Goldschmidt y compañía ha traído otra calamidad en la muerte del sr. L. A. Goldschmidt el compañero principal, cuyo espíritu se habia afectado profundamente por aquel suceso desgraciado, el que lo llevó al sepulcro el sabado por la tarde. Sus médicos habian declarado que la inmediata causa de su muerte era la apoplejia, pero ultimamente

les ha parecido que la verdadera causa fué la pesadumbre. Despues de haber ocupado por largo tiempo un *elevado rango* en el mundo comercial, el no pudo tener bastante fortaleza para sufrir la pérdida de su reputacion. Cayó en cama el mismo dia que su casa suspendió los pagos para no levantarse mas. Se supone que podria haber evitado su desgracia si hubiera comunicado à sus amigos las dificultades en que se hallaba: ellos le hubieran ayudado en compensacion de iguales servicios que él se complacia en hacer liberalmente à los comerciantes que se hallaban en embarazos. Murió de 49. años de edad.

Papeles de Alemania anuncian que en Berlin y en Frankfort habia causado una fuerte impresion la quiebra de la casa de B. A. Goldschmidt, pero que se habian tomado medidas oportunas para evitar la terrible catástrofe que podia haberse seguido. La gran casa de Herz se vió obligada à suspender sus pagos en consecuencia de la quiebra de B. A. Goldschmidt. Mas el principal miembro tomó medidas tan acertadas que mr. Rothschild se comprometió à cubrir sus libranzas.

Despues de la quiebra de Goldschmidt ha publicado la *Gaceta de Londres* del 18. de febrero una lista de 3. casas insolventes y 50 quebradas: la del 28. otra lista de 2. insolventes y 33. quebradas; la del 4. de marzo contiene 2. casas insolventes y 50. quebradas y la del 13. 1. insolvente y 49. quebradas. El total en menos de un mes de casas declaradas en quiebra ò bancarota es de ciento y noventa. En Berlin quebraron en solo el mes de diciembre 20. casas, y otras muchas en Amsterdam, Lisboa, Leipsik y Francfort.

La razon de los escritores de la oposicion.

Antes de la quiebra de la eminente é importante casa de B. A. Goldschmidt se decia que nuestro empréstito habia desaparecido como el humo, que era un escandalo ver como se habian gastado los millones y à este compas se seguia declamando: despues de la quiebra del honrado y pundonoroso Goldschmidt resulta que los millones de pesos no se volvieron humo, puesto que la *Gaceta de Cartagena* asegura, que Colombia pierde tres millones y medio de pesos. Esto es lo que se llama escribir con verdad, juicio è imparcialidad.

Hemos llamado eminente ó importante la casa de Goldschmidt por que así la llaman los papeles de Londres de mayor respetabilidad, y la buena critica enseña que mas razón tienen de saber en Londres el estado de una casa de comercio de la ciudad, que no en Cartagena de Colombia por que mas sabe el loco en su casa que el cuerdo en la ajena.

Y tambien hemos llamado à Goldschmidt honrado y pundonoroso, por que el hombre que no conoce el honor y la verguenza, no se muere de pesar al ver envueltas en su desgracia à innumerables familias y arruinado su crédito.

Aun queda mucho que decir sobre la liquidacion de los negocios de la República con la casa de B. A. Goldschmidt, y nosotros no hablaremos, sino cuando tengamos documentos en que fundarnos. Si algunos pocos escritores han organizado su sistema de calumnia y cuentan malamente con la credulidad del pueblo, el editor de la *Gaceta de Colombia* rinde sus homenajes à la verdad, habla con pruebas auténticas, confia en el sano juicio de sus lectores y del mundo trasatlantico, y à manera del penitente dice lo cierto como cierto, y lo dudoso como dudoso. Mientras el público británico y todo hombre de alguna moral han lamentado la suerte de Goldschmidt, el editor de la *Gaceta de Cartagena* la trata de un modo digno de los cáfres.

En la Imp. de M. M. Viller Calderon

* Si los emigrados españoles y americanos consiguen algunos de nuestros folletos y gacetas y los remiten à España, se pueden ahorrar el trabajo de hacer pinturas de Colombia agradables al rey, pues segun tales papeles no hay en la República sino crímenes, desaciertos, injusticias, fraudes y todo jenero de maldades. Solo los autores de tales escritos son hombres de luces, integros y patriotas. ¿Se puede creer que semejantes escritores tengan corazon y entrañas de colombianos? Dios les perdone el mal que nos hacen con su decantada buena intencion.